CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 12 de octubre de 2021.- A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, donde se efectuó la notificación por parte del demandante a la parte demandada conforme lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, sin que haya propuesto excepciones contra el mandamiento ejecutivo dentro del término otorgado para tal fin. Sírvase proveer.

LIDA AIDÉ MUÑOZ URCUQUI
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MINICIPAL
Santiago de Cali, 12 de octubre del dos mil veinte (2021)

AUTO INTER No.
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **CONTINENTAL DE BIENES- BIENCO SAS INC hoy SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS NIT. 805.000.0082-4**
radicacionafiansabogota@gmail.com
gerenciafa@bienco.com.co
DEMANDADO: **NANCY VIASNEY GONZALEZ MORENO C.C. No. 28.948.381**
FAIBER EDUARDO GONZALEZ ERAZO C.C. No. 1.114.884.815
GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ TORRES C.C. No. 94.551.082
LEIDY VIVIANA MONTIEL BELTRAN C.C. No. 31.306.369
RADICACION: **76-001-40-03-001-2021-00712-00**

Se encuentra a Despacho para dictar el auto de que trata artículo 440 del Código General del Proceso.

La demanda correspondió por reparto el día 31 de agosto del año dos mil veintiuno (2.021), mediante **auto Interlocutorio No. 2397 calendado el 07 de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021).** Se libró mandamiento de pago, "***PRIMERO. ORDÉNASE*** *a la parte demandada, a los señores* ***NANCY VIASNEY GONZALEZ MORENO C.C. No. 28.948.381, FAIBER EDUARDO GONZALEZ ERAZO C.C. No. 1.114.884.815, GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ TORRES C.C. No. 94.551.082 y LEIDY VIVIANA MONTIEL BELTRAN C.C. No. 31.306.369*** *con domicilio en la ciudad de Cali, pagar a favor de* ***CONTINENTAL DE BIENES- BIENCO SAS INC*** *hoy* ***SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS NIT. 805.000.0082-4,*** *dentro de los (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:*

1.1 Canon de arrendamiento:

CANON DE ARRENDAMIENTO	***VALOR ADEUDADO***
mar-21	*$1.922.400*

1.2 Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando durante el transcurso

del proceso.

1.3 - CLAUSULA PENAL
Por la suma de ***CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE ($.5.767.200)*** *Conforme a la CLAUSULA DECIMA TERCERA del contrato suscrito."*

Por medio del demandante, el día 13 de septiembre de 2021 se remitió a los demandados la notificación y el traslado a la dirección electrónica nancy3098@hotmail.com, vivianavgm@hotmail.com , gustavoramirez3000@gmail.com , faibergonzalez@gmail.com , de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020, quedando notificado el día **16 de septiembre de 2021**, teniendo en cuenta los dos días que la norma indica, sin que el demandado se opusiera a ninguna de las pretensiones ni ejerciera medio de defensa alguno, al no presentar escrito de contestación.

Así las cosas, tenemos que el **documento Pagare** aportado para el cobro, presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible consistente en el pago de una determinada suma de dinero y proviene del deudor contra quien se constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte del demandado dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

> *"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

Así mismo, se fijara el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por **CONTINENTAL DE BIENES- BIENCO SAS INC hoy SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS NIT. 805.000.0082-4,** y en contra de los *los señores* ***NANCY***

VIASNEY GONZALEZ MORENO C.C. No. 28.948.381, FAIBER EDUARDO GONZALEZ ERAZO C.C. No. 1.114.884.815, GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ TORRES C.C. No. 94.551.082 y LEIDY VIVIANA MONTIEL BELTRAN C.C. No. 31.306.369, como se ordenó en el **auto No. 2397 calendado el 07 de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021)** se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

TERCERO: Se fija como agencias en derecho a favor de la demandante y en contra del demandado, la suma de **TRECIENTOS NUEVE MIL PESOS ($309.000) M/CTE.**

CUARTO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

QUINTO: Oficiar a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos judiciales que se descuenten en adelante se deberán seguir consignando a órdenes de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18-055).

SEXTO: De igual forma remítanse todos y cada uno de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, dentro del presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18-055).

SEPTIMO: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL previa cancelación del registro en el libro radicador y en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFIQUESE,

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZA

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 170 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de octubre de 2021**

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaría

RE

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **150cdb541047772a77b5e007d628447a0af7d713415745f706c8f3c2391419d0**
Documento generado en 12/10/2021 12:31:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica